

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00025-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS- COFIJURIDICO
Demandado	JAIRO ANTONIO LOAIZA VALENCIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 57

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Para el presente caso, se advierte que el título valor allegado no constituye título ejecutivo. Es decir, el pagaré número 44201360708, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que no se estableció una fecha cierta de vencimiento; y si bien el demandante expresa que el título está vencido desde el 01 de agosto de 2017, lo cierto es que al acudir al título valor base de la ejecución para extraerlo, se advierte que no se encuentra expresamente la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas; y en tal sentido no es dable que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en el escrito de la demanda.

Aunado a ello, en el cuerpo del mismo se mantienen espacios en blanco sin diligenciar que corresponden a la fecha en la cual se debía cancelar la obligación dineraria adeudada.

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**”<sup>2</sup>.*

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE

---

<sup>2</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

**Firmado Por:**  
  
**MARLENY ANDREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_08\_\_\_\_\_  
  
Hoy, 22 de enero de 2021 a las 8:00 A.M.  
  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**RESTREPO SANCHEZ**  
  
**MUNICIPAL CIVIL DE LA**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01cb17be2752bd42521ed4cb2d5255374bc7c359c0240b3e55c15e09b0dfbe5**

Documento generado en 21/01/2021 03:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**